

Bogotá D.C.,

Señor(a)
OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ
C.C. 8.594.250
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ, identificado con C.C.8.694.250, **GRACIELA PEREIRA**, identificada con C.C.28.042.140 y a terceros interesados, del Auto N° 000090 fecha 25 de junio de 2018, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 059-2018** "Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-059-2018, y se formula pliego de cargos en contra del señor **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ Y GRACIELA PEREIRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

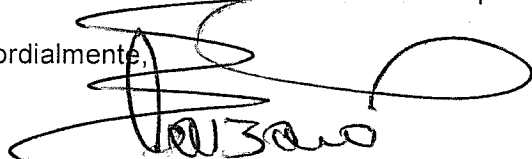
De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en dos (2) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Blanca Barajas Niño/ Contratista O.A.J.
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO NÚMERO 000090 DE 25 JUN 2018

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR- 059 – 2.018**, y se formula pliego de cargos en contra del señor **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ Y GRACIELA PEREIRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

EL DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente en primera instancia para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP, **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla fuera de Texto).

1. HECHOS

- Mediante informe técnico de Decomiso de fecha 22 de marzo de 2018, presentado por el funcionario **TANIA JULIANA PARADA ARAQUE**, Aunap, Oficina Cúcuta, – Regional Bucaramanga, en un operativo realizado conjuntamente con el grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Cúcuta, en horas de la mañana del día 22 de marzo de 2018, se pudo constatar en los puntos de ventas de los comerciantes de productos pesqueros de la zona comercial del sector Nueva Sexta del Municipio de Cúcuta, al inspeccionar el producto pesquero se pudo verificar si dicho producto no cumplía con las tallas mínimas de captura y comercialización, el resultado de dicho operativo se decomisó el producto pesquero que no cumplía con las tallas señaladas por la ley, este producto pesquero correspondía a la especie ícticas Bagre Rayado (Pseudoplatystoma Orinocoence) en un costal o saco que pesó 82.4 Kilogramos con un valor aproximado de \$ 650.000.00 pesos, y con una talla entre 35 y 40 centímetros y la especie ícticas, Cajaró(Phractocephalus hemiliopterus) 3 unidades, que pesaron 12 kilogramos, con un valor de \$ 84.000.00 pesos, y con una longitud de 35 a 45 centímetros, se materializa el decomiso en atención a la normatividad prohibitiva Resolución 2086 de 1.981(Orinoquia) expedida por el INDERENA, que prohíbe las capturas y comercialización de especies por debajo de las tallas mínimas, se anexa acta de decomiso preventivo N° 002 del 22 de marzo de 2.018.
- Posteriormente se dona el producto de pesca en su totalidad a la FUNDACION OASIS EL REFUGIO de Cúcuta NIT: 890.500.531-4 con su respectiva representación legal, Acta Donación AUNAP N° 0002 del 22 de febrero de 2018.

El producto pesquero decomisado se relaciona en el siguiente cuadro:

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR 059-2018**, y se formula pliego de cargos en contra del señor **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ Y GRACIELA PEREIRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

Nombre científico	Nombre común	Estado	Cantidad	Peso KG	Valor comercial	Talla promedio (cm)
Pseudoplatystoma sp	Bagre Rayado	F.E.	1 costal	82.4	650.000	35 a 45
SORUBIN CUSPICAUDUS	blanquillo	F.E.	18	36.4	255.000	
PIMELUDUS GROSKOPHII	Nicuro	F.E.	2	27.3	38.000	

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede deducir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte de los señores **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.694.250 Y **GRACIELA PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.042.140, según este se encontraba comercializando productos pesquero de la especie ícticas especie ícticas Bagre Rayado (Pseudoplatystoma sp), Blanquillo (*SORUBIN CUSPICAUDUS*), Nicuro (*PIMELUDUS GROSKOPHII*). se materializa el decomiso en atención a la normatividad prohibitiva para tallas mínimas, Resolución 2086 de 1.981(Orinoquia) expedida por el INDERENA, que prohíbe las capturas y comercialización de especies por debajo de las tallas mínimas, en concordancia con el Numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2, numeral 2. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) , teniendo presente que esta podría iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 13 de 1990, Artículos 53, 54 numerales 1 y 55, y su decreto reglamentario 1071 de 2015, que a la letra señalan: “**Artículo 53.** Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”. “**Artículo 54** está prohibido: Numeral 1. Realizar Actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen.”. “**Artículo 55.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA (hoy AUNAP), sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

- Conminación por escrito
- Multa
- Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según el caso.
- Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
- Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
- Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento
- (...)

Decreto 1071 de 2015...

Artículo 2.16.15.1.1. Infracción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. **Imposición de sanciones.** Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR 059-2018**, y se formula pliego de cargos en contra del señor **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ Y GRACIELA PEREIRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

Resolución 2086 de 1.981(Orinoquia) expedida por el INDERENA, que prohíbe las capturas y comercialización de especies por debajo de las tallas mínimas.

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua.

4. PRUEBAS.

Documentales que reposan en el expediente:

- Informe operativo - técnico con fecha 22 de marzo de 2018;
- Acta de Decomiso Preventivo Aunap 0003 del 22 marzo de 2.018:
- Acta de decomiso preventivo Aunap 0002 del 22 de marzo de 2018
- Acta de Donación AUNAP N° 002 de 22 de febrero de 2.018,
- Certificados de representación legal;
- Rut.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- formula el Siguiete Cargo:

CARGO UNICO: Conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se infiere que los señores **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.694.250 **Y GRACIELA PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.042.140, con sitio de ubicación Galpón C, Mayorista del Pescado, Nueva Sexta, local 30 y local 27 del Municipio de Cúcuta, respectivamente, presuntamente infringieron lo descrito en la normativa pesquera al comercializar especies ícticas por debajo de la talla mínima establecidas para el Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma Orinocoence*) en un costal o saco que pesó 82.4 Kilogramos con un valor aproximado de \$ 650.000.00 pesos, y con una talla entre 35 y 40 centímetros y la especie ícticas, Cajaro(*Phractocephalus hemiliopterus*) 3 unidades, que pesaron 12 kilogramos, con un valor de \$ 84.000.00 pesos, y con una longitud de 35 a 45 centímetros, se materializa el decomiso en atención a la normatividad prohibitiva Resolución 2086 de 1.981(Orinoquia) expedida por el INDERENA, que prohíbe las capturas y comercialización de especies por debajo de las tallas mínimas, en concordancia con el Numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2, numeral 2. Se dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria a fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudieron incurrir los aquí investigados. En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el artículo 2.16.15.3.1. Del decreto 1071 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa **NUR 059-2018**, y se formula pliego de cargos en contra del señor **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ Y GRACIELA PEREIRA**, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Administrativa Sancionatoria y formular cargos en contra los señores **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.694.250 **Y GRACIELA PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.042.140, teléfono número 3204939925, con sitio de ubicación Galpón C, Mayorista del Pescado, Nueva Sexta, local 30 y 27 del Municipio de Cúcuta, conforme a las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados a los señores **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.694.250 y **GRACIELA PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.042.140, teléfono número 3204939925, con sitio de ubicación Galpón C, Mayorista del Pescado, Nueva Sexta, local 30 y 27 del Municipio de Cúcuta, por los hechos descritos en la parte motiva del presente auto, y según lo tipificado en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, al parecer se encontraba comercializando productos pesqueros por debajo de las talla mínima establecida en la Resolución 2086 de 1.981(Orinoquia) expedida por el **INDERENA**,

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación y citados en el acápite de pruebas.

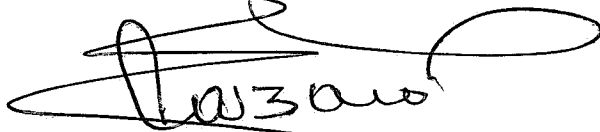
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente del presente Auto de Apertura de investigación a los señores **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.694.250 y **GRACIELA PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.042.140, teléfono número 3204939925, con sitio de ubicación Galpón C, Mayorista del Pescado, Nueva Sexta, local 30 y 27 del Municipio de Cúcuta, por medio del cual se inicia esta actuación administrativa; conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la dirección aportada en el presente expediente, procediendo a hacer entrega gratuita e íntegra del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado a los señores **OCTAVIO CAMARGO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.694.250 y **GRACIELA PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.042.140, teléfono número 3204939925, con sitio de ubicación Galpón C, Mayorista del Pescado, Nueva Sexta, local 30 y 27 del Municipio de Cúcuta, para que por el termino de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 25 JUN 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO GABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

